-----Trelew, de agosto de 2020. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "M., P. A. c/ M. M. O. A. S.A. y/o G. S. A. I. e I. s/ Denuncia Ley Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 174 - Año 2020 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 15/19, por el Dr. M. I. T., en representación de G. S. A. I. e I., contra la disposición Nro. 80/20 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew, obrante a fs. 13vta., que no hizo lugar al recurso de apelación contra el acto administrativo Nro. 65/20. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 13 del legajo el director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dispuso no hacer lugar al recurso de apelación deducido contra la Disposición 65/20 por las siguientes razones. Para ello señaló que la disposición que se cuestiona ordenó que la denunciada G. S.A.I.C.I. y/o M. M. O. A. S.A., restituyan la cosa adquirida por otra de idénticas características dentro del plazo de 10 (diez) días de notificadas bajo apercibimiento de labrar acta de imputación. Agregó que atento lo dispuesto por el art. 7 de la ley provincial VII Nro. 22 es el órgano que concede el recurso y dado lo que dispone el citado artículo que podrán apelarse los actos administrativos que dispongan sanciones, de forma fundada y por ante la misma autoridad que lo dictó dentro de los cinco días hábiles de notificado y toda vez que la disposición Nro. 65/20 es un acto administrativo interino que exige solidariamente a los codenunciados que cumplan con la sustitución de la cosa, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de continuar con la instancia sumarial en pro de la disposición final y no tratándose del acto sancionatorio en los términos de la ley VII Nro. 22 no resulta apelable. ---------- ----------

-----II) Que a fs. 15/19 se alza la recurrente en contra de esa disposición e interpone el recurso de queja por apelación denegada. Reseña que el recurso se interpuso en el plazo de cinco días conforme el art. 283 del C.P.C.C. Explica que la denegación se ha dictado en infracción a las leyes y doctrina legal vigentes omitiendo toda apreciación del derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva. Ello provoca un cercenamiento a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. Expresa que la disposición es un acto administrativo sancionatorio por las supuestas infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor. Relata que busca sancionar anticipadamente mediante la figura de medida preventiva cuando los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora no se configuran. Expresa que el recurso de apelación resulta notoriamente procedente conforme la correcta interpretación de la ley VII Nro. 22. Memora que la apelación de las actuaciones administrativas tiene como finalidad la aplicación de la directriz de la división de poderes y que conduce al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. Da cuenta de que el recurso de queja tiene por finalidad de que el juez de primera

instancia o la autoridad administrativa que denegó la apelación deducida, no haga ilusoria la doble instancia prevista por la legislación vigente. Señala que su parte no recurrió una medida preventiva, sino un acto administrativo plenamente sancionatorio que ocasiona un perjuicio. Efectúa un relato de los antecedentes de la denuncia. Expresa agravios respecto de la disposición 65/20 y formula el petitorio de estilo.----------III) Sentado ello, cabe comenzar señalando que la ley VII Nro. 22 no prevé el recurso de queja sobre la resolución administrativa que deniega el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 7 de la citada normativa. No obstante ello, su revisión directa se impone como consecuencia de las facultades que tiene esta alzada en su carácter de juez del recurso, de determinar en forma definitiva a cerca de la admisibilidad, las formas y efectos que se le han impreso al mismo, mientras no se haya consentido la disposición o la denegatoria del recurso. Tal facultad la ejerce sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (SIC Nro. 091/1998, SIF Nro. 015/2011, SIC Nro. 093/2011, SIF Nro. 018/2012, Sala "B", entre otras muchas).----------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta, Juan José - Tessone, A., "La Alzada, Poderes y Deberes", Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIE Nro. 03/2014 y SIC Nro. 06/2014, entre otras). ----------Desde tal perspectiva, y consecuente con ello, entiende esta alzada que resulta procedente el recurso directo contra las resoluciones donde la autoridad administrativa deniega el recurso de apelación, debiendo aplicarse las normas que regulan el recurso de queja por apelación denegada (art. 383 y sig. del C.P.C.C.).----------En suma, con los límites señalados, esta Alzada dispone del carácter de "Juez del recurso" deducido en los términos del art. 7 de la ley VII Nro. 22, no obstante que su concedente es un órgano administrativo. (Colombo, Carlos J. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971. 4ta. Edición, T. I, pág. 451). ----------IV) Dicho ello, este Tribunal ha sostenido que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de

admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC Nro. 25/99, SIC Nro. 149/99, C.A.N.E., Sala "B", entre otras). ----------

-----La disposición que el quejoso ataca por el recurso bajo análisis es una de las que dicta el director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew en los términos de la ley consumeril, que se encuentra dictada y firmada el día 3 de agosto de 2020 por el referido director (ver fs. 13/vta.).----------

-----V) Importa también señalar que el recurso de queja por apelación denegada debe cumplir ciertos recaudos o requisitos entre los que encontramos los de modo, tiempo y lugar en los términos dispuestos por los arts. 283, 284 y 285 del C.P.C.C.----------

---Que analizados los mismos se observan que han sido satisfechos conforme lo pone de manifiesto el propio quejoso en el punto III del recurso bajo análisis.---------- ----

-La intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada, pues así el art. 283 del rito dispone que: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".---------- ---------

----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la disposición cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera en este caso en concreto el director de la Oficina de Defensa del Consumidor al impedir la apertura de la instancia ante la alzada. ----------

---Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la disposición apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------

----En definitiva, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

-----Y, conforme se desprende de la disposición Nro. 80/20 que en copia obra glosada a fs. 12/vta. del presente legajo, pese a haberse señalado claramente el rechazo de la apelación deducida por cuanto el acto atacado, es un acto administrativo interino que

exige solidariamente a los codenunciados que cumplan con la sustitución de la cosa, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de continuar la instancia sumarial en pro de la Disposición final y siendo tal, no resulta el acto sancionatorio que en los términos del art. 7 de la ley VIII Nro. 22 resulta apelable. En ese marco, el quejoso en sus fundamentos no se hace cargo del argumento central sostenido por el director para denegar el recurso de apelación interpuesto y ello es determinante para el rechazo del presente recurso de hecho deducido. ----------

----Repárese que, solo efectúa una mera discrepancia con lo sostenido en dicha disposición, pero ello en modo alguno es una crítica concreta y razonada.----------

---En virtud de ello, al no haber formulado crítica alguna a dicho fundamento, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado.----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I)** DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 15/19 del presente legajo, por el Dr. M. I. T., en representación de G. S. A. I. e I., contra la disposición Nro. 80/20 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Cuidad de Trelew, obrante a fs. 13vta.----------

----**II)** REMITIR las presentes actuaciones a la Oficina de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew a los fines que sean agregados a las actuaciones principales caratuladas: "M., P. A. c/ M. M. O. A. S.A. y/o G. S.A.I.C.I. s/ Denuncia Ley Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 1518 - Año 2020).----------

----**III)** DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por encontrarse comprendido en la dispensa dispuesta por Acuerdo Plenario Nro. 4859/2020 STJCh del 12/03/20 el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y OPORTUNAMENTE cúmplase con la remisión ordenada. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTEJUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA